



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0248-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 1540-2013 y 3741-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000021-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 07 de enero del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el expediente de Registro 3741-2013, que contiene el escrito de fecha 14 de enero del 2013, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 000021-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, el informe Nº 013-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 07 de enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V4H-953 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducida por FELICIANO PUMA MERMA, Levantándose el Acta de Control N ° A 000021-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la Información o documentación;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0248-2013-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUENCI A	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009- MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</p>

**SETIMO.** Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

**OCTAVO.** Que, en tal sentido la representante de la empresa intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 3741, de fecha 14 de enero del 2013, manifestando en su petitorio que: es totalmente falso lo que el inspector de campo coloco en el acta de control, indica que no se detallo en el acta de control el numero de la hoja de ruta en cuestionamiento y que no lo dejaron colocar la manifestación del administrado, la administrada adjunta a su escrito en fotocopia la hoja de ruta Nº 001892 y manifiesto de pasajeros Nº 000745, como medio de prueba;

**NOVENO.** Que, el numeral 42.1.12 del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece que: "Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción", en el presente caso la representante de la empresa, adjunta a su descargo en fotocopia la hoja de ruta con el Nº 001892, a ello se debe precisar que a folios diecisésis del presente expediente se observa una hoja de ruta Nº 001879 original en blanco, que el conductor del vehículo intervenido FELICIANO PUMA MERMA presentó en el acto de la fiscalización, prueba instrumental determinante que corrobora el contenido del acta de control Nº 000021, asimismo conforme a la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías, no es requisito indispensable detallar en el acta de control el numero de la hoja de ruta y/o el manifiesto de pasajeros, por tanto lo indicado en el párrafo cuarto del descargo, carece de verdad, toda vez que el conductor del vehículo intervenido firma en el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado ninguna anotación en el rubro correspondiente, no solo ello, si no que también el efectivo policial interveniente dando fe de lo actuado, quedando desacreditado la manifestación y los argumentos ofrecidos por la administrada; es de advertir a la administrada que de conformidad al artículo 121º del reglamento, las actas de control tienen valor probatorio y dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en tal sentido procede aplicar la sanción administrativa correspondiente, conforme a ley;

**DECIMO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V4H-953, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control Nº A 000021-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

**DECIMO PRIMERO.** Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 013-2013-GRT-SGTT-ATI.fisc., emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, informe Nº 061-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATT., emitido por el jefe del Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0248-2013-GRA/GRTC-SGTT

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, infundado los descargos efectuados por la representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, de fecha 14 de enero del 2013, con respecto al Acta de Control N° A 000021-2013 de fecha 07 de enero del 2013, por los fundamentos expuestos en el considerando noveno de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V5H-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 42.1.12 del D. S. 017-2009-MTC. No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**15 FEB. 2013**  
REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arechondo Valenzuela  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA